



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península y con fecha 24 de agosto último se me ha comunicado la orden siguiente.

«Excmo. Sr.—En 15 del presente mes dirige á este ministerio el Sr. ministro de Hacienda la comunicacion que sigue.—Enterado el Regente del reino de las comunicaciones del intendente de Sevilla dando cuenta de los sucesos ocurridos en Carmona en el mes de junio último con motivo de haber aprehendido los carabineros á un hombre vendiendo tabaco, al cual tuvieron que dejar en libertad por haber sido acometidos por una porcion de gentes con navajas, protegidos al parecer por el alcalde 1.º constitucional don Tomas María Romera; se ha servido mandar que me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las ordenes oportunas á las autoridades dependientes de su ministerio para que no se produzcan tan escandalosos atentados.—Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que se hace saber á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento, encargandoles el mayor celo y vigilancia á evitar los males de que se hace merito en la preinserta orden. Madrid 2 de setiembre de 1841.—José Grases.

El Sr. jefe de seccion mas antiguo del minis-

terio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 25 de agosto último lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido con motivo de las instancias de varios ayuntamientos é individuos particulares de la provincia de Santander, en solicitud de que no tenga efecto lo dispuesto por aquella diputacion provincial en principios del año de 1840 para que presentasen los mozos que han debido y no pudieron dar por las quintas de los anteriores de 1838 y 839 por hallarse ocupados ó dominados por los euemigos. Lo hice igualmente de una consulta hecha por el capitán general de Valencia sobre si debian ó no exigirse á la provincia de Castellon los cuatrocientos nueve reemplazos que no ha entregado de su contingente en el último de dichos reemplazos; y enterado S. A. de cuanto acerca de esto se espone, y razones que en su apoyo se producen, como asimismo de lo informado por aquella corporacion provincial, considerando que el descubierto que dichos pueblos se reclama en el resultado de la imposibilidad en que entonces se encontraban de cumplir con aquel servicio por hallarse ocupados ó dominados por la fuerza irresistible de un enemigo que no solamente habia arrancado de sus hogares por la violencia á la juventud de los mismos, sino ademas hacia impracticable el sorteo y todas las operaciones que deben prepararlo, las cuales no solo son menos ahora, despues de haber transcurrido el tiempo en que debieron practicarse, y despues tambien de haberse alterado las situaciones y circunstancias en que entonces se encontraban los sortearles de dichos pueblos: oido el tribunal supremo de

Guerra y Marina, y conformándose S. A. con su dictamen, se ha servido relevar à los ayuntamientos de Gurriezo, Liendo, Villaverde de Trucios, Soba y Arredondo, en la provincia de Santander, como asimismo à la de Castellon y à otros cualesquiera ayuntamientos y puebllos à quienes por hallarse en el mismo caso que los antedichos, no les haya sido posible practicar de cualquier manera en las espresadas quintas el sorteo y demas operaciones del reemplazo, ni por lo mismo hacer la entrega del todo ó parte de sus respectivos contingentes, de la presentacion y entrega de lo que por el espresado motivo tengan en descubierto en dichas quintas, y ahora se les exige por sus contingentes en las misma. Lo comunico à V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente à la real orden de 26 de junio del año próximo pasado, con que han sido remitidos al de mi cargo las instancias de los enunciados ayuntamientos de Gurriezo, Liendo, y Villaverde de Trucios.—de orden del Regente del reino, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. E. para su conocimiento y à fin de que lo haga insertar en el Boletin Oficial de esa provincia.»

Lo que hago saber à los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los puebllos de esta provincia, para su inteligencia y efectos oportunos.—Madrid 3 de setiembre de 1841.—*José Grases.*

Habiéndome manifestado el editor del Boletin Oficial de la provincia, de que la mayor parte de los puebllos no han satisfecho cantidad alguna por la suscripcion, à pesar de estar en el cuarto trimestre de la contrata, y de ser tan corto el estipendio que se exige por él, y algunos solo el primero, me hallo en la indispensable necesidad de manifestar à VV., en atencion à la fundada reclamacion del editor, que si en el término de quince dias no satisfacen las cantidades devengadas, enviaré, à pesar mio, un comisionado de apremio para que haga efectivo dicho pago, vista la morosidad de los alcaldes ó ayuntamientos à quienes compete.

Lo que pongo en conocimiento à VV. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno.—Madrid 27 de agosto de 1841.—*José Grases.*—Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales.

INTERFERENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La junta de dotacion del Culto y Clero y del arzobispado de Toledo, con fecha 26 del actual me dice lo que sigue:

«Las repetidas quejas que diariamente recibe esta junta de los administradores de memorias, patronatos, obras pias y capellanias vacantes, alcaldes y ayuntamientos, obstruyendo unos

la cobranza de créditos pendientes, y distrayéndolos otros en objetos diversos que los à que estan aplicados, colocan à esta corporacion en la necesidad de recurrir à V. S., como lo hago de su acuerdo, escitando su acreditado celo en beneficio del acerbo comun para el sostenimiento del culto y dotacion de sus ministros à que por repetidas reales órdenes estan agregados aquellos productos con el objeto de que interponiendo la fuerza y nervio de su autoridad se sirva hacer entender à los alcaldes y ayuntamientos de esa provincia de su digno cargo, se abstengan en lo sucesivo de entorpecer la cobranza de los rendimientos por los conceptos arriba espresados, dejando en entera y absoluta libertad de cobrarlos à los administradores nombrados por esta junta, y prestándoles cuantos auxilios les pidieren para el mas esacto cumplimiento de su cometido. Esta junta no duda un momento de los filantrópicos y religiosos sentimientos de V. S., accederá à su justa peticion en obviacion de los perjuicios que en otro caso no podran menos de irrogarse al acerbo comun destinado à objetos tan sagrados.»

Lo que traslado à V. E. previniendo à los que se hallen en el caso indicado, que por orden de S. A. S. el señor Regente del Reino de 23 de julio último, de conformidad con el dictamen del consejo de ministros se halla resuelto que se cobre el cuatro por ciento y primicia por frutos de 1840 en los puntos donde no se haya verificado, y en su consecuencia espero no darán VV. lugar con su puntualidad à nuevas comunicaciones, y à los apremios ejecutivos que en su caso espediré contra los morosos. Dios guarde à VV. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1841.—*José Maria Varona.*—Seres. del ayuntamiento constitucional de...

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Inspeccion de penas de cámara.

CIRCULAR.

Con esta fecha digo à los señores intendentes de las cinco provincias comprendidas en el radio de este superior tribunal lo que copio.

«La equivocada inteligencia que por algunas oficinas de rentas de las cinco provincias comprendidas en el territorio de esta audiencia se dió, sin duda à la real orden de 11 de enero último, que dispone ingresen en las tesorerias de rentas los productos de penas de cámara, como fondos del estado comprendidos en la centralizacion, ha originado repetidos entorpecimientos à la recaudacion, con grave perjuicio de dichos fondos; porque creyendo las citadas oficinas, que cada juzgado de 1.^a instancia es un receptor ó recaudador de aquellos productos, se los han reclamado varias veces, y aun exigidos directamente à algunos alcaldes constitucionales, viniendo así à trastornar los libros de asiento de ingresos, la espedicion de certificaciones, y testimo-

nios del ramo, y todo el sistema de recaudacion, cuyos productos, por consecuencia, han disminuido considerablemente.

Cualquiera que fije un tanto la atencion en el espiritu y letra de la real orden de 11 de enero último, observará desde luego, que ella no derogaba la que se espidió en 18 de mayo de 1838 por el ministerio de Gracia y Justicia, confirmada por el de hacienda en 30 del mismo, y que motivó la instruccion de 6 de setiembre siguiente, por las cuales se puso á cargo de las audiencias y tribunal supremo la recaudacion de este ramo de productos, previa la intervencion de las oficinas de hacienda pública. La única variacion que introduce aquella resolucion de la Regencia provisional es la de que «los receptores ó recaudadores de penas de cámara entreguen los ingresos de estas en las respectivas tesorerías, ó los tengan á disposicion de los intendentes, sin perjuicio de que dichos fondos se apliquen á cubrir en lo necesario la consignacion que se haga para las atenciones del presupuesto de Gracia y Justicia en las distribuciones mensuales.» Pero esta pequeña alteracion en nada se opondrá al cometido de las audiencias acerca de la recaudacion de que se trata; oblígales tan solo á entregar en las tesorerías aquellos productos ó tenerlos á disposicion de los intendentes como se ha dicho y se está practicando todo el año.

No puede mas claramente patentizarse, que el servicio de la recaudacion de penas de cámara despues de espedita la real orden de 11 de enero último, ha quedado en el mismo ser y estado, y debe hacerse por los mismos funcionarios que se hacia anteriormente desde la espedicion de las órdenes é instruccion de 6 de setiembre de 1838 arriba citadas. Y conviene, que las oficinas de rentas de las cinco provincias del territorio de esta audiencia se convenzan de esta incontestable verdad, asi como de la de que no hay en todo el referido distrito otro receptor ó recaudador de las penas de cámara, que la misma audiencia, representada por uno de sus ministros, bajo el caracter de gefe inspector del ramo, nombrado por aquella.

Los jueces de 1.^a instancia de los partidos no son receptores ni recaudadores autorizados para entregar los productos de aquellas penas y multas en las oficinas de rentas, sino solo unos instrumentos subalternos de esta audiencia para recoger de los alcaldes constitucionales los citados productos y documentos de su referencia por trimestres y remitirlos acompañados de una certificacion general en que se haga mérito de todos ellos á la inspeccion recaudadora de este tribunal superior, que es el autorizado por las reales órdenes vigentes, para entregarlos en la tesorería de esta provincia, ó tenerlos á disposicion del intendente establecido en la misma, y de consiguiente, por precision el «respectivo» de que habla la resolucion de 11 de enero último; por

que las tesorerías é intendencias de las restantes cuatro provincias del territorio no pueden ser «respectivas» para la audiencia recaudadora, en esta parte, puesto que su residencia es en esta capital y nunca en las de aquellas.

Si la real orden de 11 de enero último, sobre centralizacion, usa en plural la frase «respectivas tesorerías» lo hace en el sentido general de dirigir su resolucion á todas las audiencias del reino, únicas autorizadas para este ramo de recaudacion; pero no en el particular de cada una de las intendencias establecidas dentro del radio de una sola audiencia territorial, como no sea la que resida en la misma capital que esta. Ni mas recta ni mas esacta puede ser, gramaticalmente hablando, esta precisa deducion.

Por lo mismo, he de merecer á V. S. se sirva hacerlo conocer y estender asi á todas las administraciones y demas dependencias de rentas de la provincia de su digno cargo, previniendo á sus funcionarios que cesen de reclamar de los alcaldes constitucionales y demas autoridades de jurisdiccion ordinaria los productos de las penas de cámara, que se recaudan por medio de la inspeccion de esta audiencia auxiliada de sus correspondientes subalternos, con lo que evitarán los entorpecimientos ocasionados á dicha recaudacion, redundando todo en beneficio del servicio público y de los fondos del estado, y siendo como es estrictamente arreglado á las superiores disposiciones vigentes que tratan de esta materia.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento, y para que todos y cada uno, en la parte que les toca, cumplan con todo esmero cuanto se les tiene prevenido sobre la recaudacion de las penas de cámara, sin que á este cumplimiento se oponga escusa alguna por mas reclamaciones que hagan las oficinas de rentas de los partidos que no deben ser escuchadas de manera alguna en esta parte.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1841.—*Cristobal Maria Talion*.—Señores jueces de 1.^a instancia y alcaldes constitucionales del territorio de esta audiencia.

PARTE NO OFICIAL.

Sr. redactor del Boletin oficial de la provincia de Madrid.

Madrid 12 de agosto de 1841.

Muy señor mio: Decidido á establecerme en esta capital, libre ya del compromiso que me ligaba fuera de la Peninsula, como secretario de la gefatura politica de Canarias, y resuelto á permanecer en ella sin dependencia inmediata del gobierno, he creido que pudiera utilizar las es-

cogidas relaciones con que cuento, y la inteligencia que en materia de negocios he logrado adquirir à espensas de muchos años invertidos en el servicio público, dedicándome à dirigir y activar las solicitudes que se hagan por parte de los pretendientes de todas clases y por las corporaciones municipales, cuyo despacho penda de los ministerios, oficios generales y tribunales de la córte, bajo las sencillas y ventajosas condiciones que à continuacion se espresan.

En una época en que, por desgracia, las oscilaciones políticas agitan y conmueven todas las clases del estado, y en especial la de funcionarios públicos removiendolos con frecuencia de sus destinos, es innegable la ventaja que debe resultar à los empleados de las provincias de la existencia de un agente en esta capital que por una módica retribucion se encargue de dar el curso debido à sus respectivas solicitudes, é interponer su propio influjo y el de personas muy respetables que le honran con su amistad, para obtener en breve tiempo un exito lisonjero.

Los ilustres ayuntamientos de los pueblos, y en general toda clase de corporaciones que necesiten acudir con mas ó menos frecuencia al centro comun de accion, esto, es al gobierno de S. M. y sus dependencias principales, no deben desconocer cuán útil podrá serles el auxilio de un sugeto arraigado en la capital, quien por razon de la categoria de los destinos que ha desempeñado, tiene fácil acceso en aquellas, se halla al alcance de la marcha mas conveniente y rápida de los negocios, y reúne en suma el mayor número posible de elementos para agitar y promover los asuntos que se les confien.

En este supuesto me atrevo à molestar la atencion de V. para rogarle se sirva dar à mi proyecto la publicidad necesaria en esa provincia llamando sobre él la atencion de los señores concejales, empleados y demas sugetos con quienes se halle en contacto, los cuales me lisonjeo de que si una vez se constituyen mis clientes, quedarán satisfechos de la actividad y celo que me propongo desplegar en su favor, dando por garantia de mis ofertas los conocidos nombres de las personas que se anotan à continuacion.

Con este motivo tiene el honor de ofrecerse à las órdenes de V. su mas atento seguro servidor Q. B. S. M.—Manuel Perez Quiñtero.

Sr. don Eugenio Moreno.

Sr. don Luis Gonzalez Bravo.

Sr. don Juan Bautista Alonso.

Sr. don Cándido Manuel de Nosedal.

CONDICIONES.

1.^a Toda corporacion ó persona que honre con su confianza al agente, deberá remitirle una nota en que se espresese detallada y minuciosamente cuanto diga relacion con la solicitud que haya de entablarse, sin omitir circunstancia ni advertencia alguna por insignificante que parezca.

2.^a Las cartas particulares y pliegos, para la remision de documentos, se enviarán francas de porte, sin cuyo requisito no serán estraídos del correo.

3.^a Los particulares que quieran favorecer al agente con sus encargos, contribuirán con la cantidad de ochenta reales vellon por seis meses, ó la de ciento veinte reales al año, entregándola anticipadamente.

4.^a Los ilustres ayuntamientos y demas corporaciones, en razon al mayor número de negocios que tienen à su cargo, abonarán cien reales vellon por seis meses, y ciento ochenta por un año, con igual calidad de anticipacion.

5.^a Si el asunto ó asuntos que hubiere de agitarse fuese de naturaleza contenciosa, y produjese gastos de cualquiera clase en los tribunales de justicia ó dependencias especiales, el interesado remitirá con su carta al agente, ademas del oportuno poder necesario en estos casos, otra carta dirigida à persona de esta corte que satisfaga aquellos.

ANUNCIOS.

Debiendo verificarse una entresaca de conejos en la real Casa de Campo, adjudicándose en pública subasta y en un solo remate en el mejor postor, està señalado para su celebracion el dia seis del próximo mes de setiembre, à las doce de su mañana, en la administracion de dicha real posesion en esta córte, calle de Embajadores, Casino de S. M., en donde los dias precedentes estará de manifiesto el pliego de condiciones, de 10 à 2: se advierte que no se admitirá postura menor de 5 rs. y 6 mrs. por cada par de conejos.

Se arrienda por los años que se convenga la hacienda que en la villa de Batres à cuatro y media leguas de esta capital pertenece al Excmo. señor marques de Montalegre, conde de Oñate, con la labor establecida en el mismo, los olivares que constan en el dia de 4165 pies vivos; la huerta con la casita del hortelano, árboles frutales y viña; los dos molinos harineros de una piedra en uso cada uno; el molino aceitero con las tinajas para la conservacion del aceite y los utensilios necesarios para su elaboracion y el recogido de la aceituna; la parte del monte correspondiente à S. E. con una magnífica y espaciosa casa y los aprovechamientos de yerbas caza y pesca; la casa de labor con paneras y demas oficinas; el castillo con sus habitaciones altas, palomar con aves y todas las otras pertenencias del mismo heredadamiento. Las personas que gusten entrar en este arriendo ó en el de alguna de sus partes pueden dirigirse à la contaduria de S. E. en esta corte, donde se les manifestarán las condiciones y lo demas que deseen saber.